JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-170/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORÓ: MARTHA FLOR MONROY PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la resolución de diez de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES 161/2017.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, en contra de Alejandro Montano Guzmán y Julio César Ornelas, en su calidad de otroras candidatos a Presidente Municipal y Regidor, de Xalapa, Veracruz; de la ciudadana Martha González Cruz; así como del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional como integrantes de la coalición “Que Resurja Veracruz”, e impuso

a dichos denunciados la sanción consistente en amonestación pública.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto. 2
II. Juicio de revisión constitucional electoral. 5
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. 6
TERCERO. Estudio de fondo. 11
RESUELVE: 21

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, en razón de que, contrario a lo señalado por la responsable, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se hubiere colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, porque, como en el caso quedó acreditado, la propaganda se fijó en lugares destinados específicamente para publicidad, de ahí que no se actualice la infracción establecida en la normativa electoral local.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, el partido MORENA por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Xalapa, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó denuncia en contra de José Alejandro Montano Guzmán y Julio César Ornelas Fernández, otrora candidatos a presidente municipal y regidor, respectivamente, de la coalición "Que resurja Veracruz" por supuestos actos de propaganda electoral; de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, así como de Américo Zúñiga, Presidente Municipal de Xalapa Veracruz por omisión.[1] La denuncia fue radicada el diecisiete mayo del año que transcurre bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM89/MR/161/2017.[2]

2. **Admisión y emplazamiento.** El veinticinco de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral acordó, entre otras cosas, admitir la denuncia, así como emplazar y correr traslado a las partes denunciadas, a fin de que personalmente o por conducto de sus representantes comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.[3]

3. **Medidas cautelares**. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz desechó las medidas cautelares solicitadas por MORENA, aduciendo que no existían indicios de la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.[4]

---

[1] Consultable a fojas 5 a la 15 del cuaderno accesorio único.
[2] Visible a foja 33 del cuaderno accesorio único.
[3] Consultable a fojas 55 a la 63 del cuaderno accesorio único.
[4] Consultable a fojas 541 a la 555 del cuaderno accesorio único.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos**. El dieciocho de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció por escrito, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México.[5] Mediante acuerdo de veinte de septiembre pasado, se ordenó turnar el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz para su resolución.[6]

5. **Resolución impugnada.** El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES 161/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> (…)
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en contra de **Alejandro Montano Guzmán** y **Julio César Ornelas**, en su calidad de otroras (sic) candidatos a Presidente Municipal y Regidor de Xalapa, Veracruz; de la ciudadana **Martha González Cruz**; así como del **Partido Verde Ecologista de México** y **Partido Revolucionario Institucional** como integrantes de la coalición *"Que Resurja Veracruz"*; en términos del considerando octavo de la presente sentencia.
>
> **SEGUNDO.** Se impone a dichos denunciados, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones precisadas en el considerando noveno de esta sentencia.
>
> **TERCERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de **Américo Zúñiga Martínez,** en su calidad de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, en términos del considerando octavo de la presente resolución.
>
> (…)

[5] Visible a fojas 801 a la 812 del cuaderno accesorio único.
[6] Consultable a fojas 842 a la 844 del cuaderno accesorio único.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

6. **Demanda.** Disconforme con la resolución anterior, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz presentó la demanda de este medio de impugnación ante la autoridad responsable.

7. **Recepción.** El quince de noviembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio al rubro indicado.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JRC-170/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por medio del cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en un procedimiento especial sancionador, relacionada con la denuncia de diversas irregularidades vinculadas con la elección de integrantes del ayuntamiento de Xalapa, de dicha entidad federativa; lo cual por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

12 En el presente asunto se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido incoante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, puesto que la resolución impugnada se notificó el diez de noviembre de dos mil diecisiete,[7] por lo que el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del once de noviembre de dos mil diecisiete al catorce del mismo mes y año, de tal manera que, si la demanda fue presentada el catorce de noviembre, es inconcuso que se presentó dentro de tiempo.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que acude un partido político, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México.

16. Por otro lado, se tiene acreditada la personería de quien acude en representación del Partido Verde Ecologista de México, al tratarse de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quien adjunta a su demanda la copia certificada del oficio CEE/PVEM-VER/2016/00004, signado por el Delegado Nacional con Facultad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en

[7] Como se aprecia de la cédula y razón de notificación, las cuales se encuentran visibles a fojas 1113 y 1114 del cuaderno accesorio único.

Veracruz;[8] documento a través del cual se advierte su designación con el carácter que se ostenta.

17. Aunado a ello, el Tribunal Electoral de Veracruz, en su informe circunstanciado le reconoce personería, toda vez que el aludido instituto fue parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador y con tal carácter compareció al mismo.

18. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el promovente fue sancionado con motivo de las infracciones imputadas a su instituto político, misma que estima contraria a sus intereses, esto es, se torna evidente que la imposición de una amonestación pública transgrede la esfera jurídica del actor al afectar su imagen ante la sociedad, por lo que es evidente que cuenta con el derecho para combatir la decisión y resarcir cualquier afectación que emane de la sanción impuesta.

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

20. Lo anterior tiene sustento en los artículos 66, apartado B, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que el sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales, y 381 del Código Electoral de la misma

[8] Consultable a fojas 55 y 56 del expediente principal.

entidad federativa, que refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

21. **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, debido a que el actor aduce que se vulnera lo previsto por los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41, 99, y 116 de la Constitución Federal. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

22. Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior, con el rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".**[9]

23. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en la página de internet www.trife.gob.mx.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".**[10]

26. En el caso se colma este requisito, toda vez que el actor pretende, además de que se revoque la resolución reclamada, que se declare la inexistencia de la infracción por la cual fue sancionado en vía de *culpa in vigilando*, ya que la sanción impuesta afecta la imagen pública de dicho ente político, de ahí que se cumpla con el requisito.

27. Sustenta lo anterior la jurisprudencia **12/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".[11]

28. **Reparación factible.** También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página de internet www.trife.gob.mx.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28, así como en la página de internet www.trife.gob.mx.

Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de derecho que ello implique, como podría ser la de reparar la afectación respecto a la conservación de una buena imagen ante los ciudadanos.

29. Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo.

30. La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del procedimiento especial sancionador **PES 161/2017**, para el efecto de que se declare la inexistencia de la violación denunciada.

31. Para sustentar su pretensión hace valer agravios sobre el tema relativo a lo que, en su concepto, es la indebida determinación de que la propaganda denunciada fue colocada en un lugar prohibido.

32. Aduce el enjuiciante, esencialmente, que el Tribunal Electoral de Veracruz dejó de considerar que los espacios en los cuales se fijó la propaganda denunciada, están habilitados y destinados para colocar propaganda comercial, por lo que resulta ilegal que dicho órgano jurisdiccional local no realizara esa distinción y de forma general y abstracta concluyera que fue colocada en espacios del equipamiento urbano.

33. Lo anterior es así, en razón de que aduce que, en su concepto, la propaganda no representa un estorbo o peligro para los conductores y transeúntes, aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprende que los puentes peatonales hayan sido dañados en su estructura o que la propaganda por sí misma impidiera la visibilidad de los conductores.

34. Ello porque los puentes nunca dejaron de ser funcionales ni dejaron de cumplir con lo que la responsable denominó servicios urbanos, sociales y de comunicación, por lo que debe declararse la inexistencia de la violación dado que, si bien la propaganda fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera su naturaleza, además de que, tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos.

35. En concepto de esta Sala Regional, los agravios planteados resultan esencialmente **fundados**, porque contrario a lo que determinó el Tribunal Electoral local, se considera que, en el presente caso, no se configuró el elemento material de la falta por la que se sancionó al ahora inconforme, por las razones que se explicarán a continuación.

Hechos probados

36. En el caso quedó acreditada la existencia de propaganda electoral en favor de los ciudadanos José Alejandro Montano Guzmán y Julio César Ornelas Fernández exhibida en puentes peatonales ubicada en tres

direcciones, de contenido: “ALEJANDRO MONTANO PRESIDENTE MUNICIPAL XALAPA 2018-2021” y “Julio César Ornelas Tu próximo regidor”; el logo del PVEM; así como la imagen de los candidatos.

37. Resulta importante señalar que la colocación de la propaganda electoral se contrató por el periodo del cinco al treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Consideraciones de la responsable

38. El Tribunal Electoral de la referida entidad federativa sostuvo, esencialmente, la actualización del supuesto normativo del precepto 70, fracción VI, del Código Electoral local, porque de lo certificado por la autoridad administrativa electoral, la propaganda fijada y soldada en los puentes peatonales, representaba una distracción e impedimento a la visibilidad de los conductores que circulan sobre las avenidas donde se encontraban los puentes peatonales referidos.

39. Además de que la propaganda electoral denunciada alteraba la imagen del equipamiento urbano que ordinariamente de ella tienen los ciudadanos y conductores, al impedir identificar con claridad el servicio público que satisface.

40. Asimismo, señaló que la propaganda cuestionada altera o modifica la estructura de dicho equipamiento urbano, porque impedía la correcta visibilidad de las estructuras de los puentes peatonales, al colocar una serie de lonas o mamparas en estructuras adicionales soldadas con dimensiones que se pueden considerar excesivas al

abarcar o cubrir casi toda la longitud de los puentes peatonales donde fueron fijadas, con la evidente pretensión de darle un uso diferente al que está destinado como espacio público, que es prestar a la población en general servicios urbanos, sociales y de comunicación.

41. Ello porque, en consideración de la responsable, la finalidad que persiguen las reglas sobre propaganda electoral, es evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado que puedan modificar su utilidad o estructura e impedir la visibilidad de los conductores, como en el caso, ya que la autoridad instructora hizo constar que la propaganda electoral se encontraba soldada a las estructuras de los puentes, sin que constara en el expediente que los denunciados tuvieran alguna autorización para tal efecto.

42. Como resultado, al tener por acreditada la infracción, determinó que el ahora actor tenía responsabilidad por culpa *in vigilando*, derivada del deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus candidatos, miembros y militantes, a los principios del Estado democrático, así como al principio de respeto absoluto de la norma, y la posición de garante, que les impone la obligación a los partidos políticos de velar por ésta, y que destaca un respeto absoluto a la legalidad.

43. En ese contexto, calificó la falta como leve y sancionó al ahora enjuiciante con amonestación pública.

Determinación de esta Sala Regional

44. Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan fundados los agravios en estudio, por medio de los cuales se cuestiona que, en el caso particular, se haya configurado la violación a lo dispuesto en el artículo 70, fracción VI, del Código comicial local.

45. Lo anterior es así, porque en el caso quedó acreditado que, si bien la propaganda denunciada se colocó en puentes peatonales, en las estructuras de dichos elementos de equipamiento urbano existen espacios destinados exclusivamente para publicidad, cuya autorización para su uso fue otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa.

46. En ese contexto, resulta de suma importancia precisar de manera previa, que no es materia de la presente controversia:

- La determinación sobre la existencia de espacios de publicidad en los puentes peatonales mencionados, ubicados de la ciudad de Xalapa, Veracruz;

- La autorización que tenía Martha González Cruz para la colocación de anuncios publicitarios en los referidos puentes peatonales; y

- La celebración de un contrato entre el representante legal del Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Martha González Cruz, respecto del uso o arrendamiento de los citados puentes peatonales para la instalación de espectaculares con propaganda electoral.

47. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la disposición que fue materia de aplicación por parte del órgano jurisdiccional electoral local, debe interpretarse de manera que potencie el ejercicio de la libertad de expresión, entre otros, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución General de la República, en lo que respecta a los lugares en los que, válidamente, pueden colocar su propaganda electoral.

48. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

49. En tales precedentes se explicó que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

50. En ese contexto, se reconoce que si bien por, regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

51. Inclusive, en la sentencia que recayó al expediente SUP-REP-338/2015, la Sala Superior reconoció que sí es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

52. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que es incorrecta la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que la interpretación y aplicación que hizo de la normativa jurídica correspondiente, soslayó que en el caso concreto quedó demostrado que la fijación de la propaganda denunciada, en los puentes peatonales, obedeció a que existen diversos espacios de publicidad cuya utilización es factible jurídicamente y, para lo cual, el Partido Verde Ecologista de México celebró contrato para su arrendamiento.

53. En efecto, en el expediente en que se actúa consta:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (EN LO SUCESIVO EL “ARRENDATARIO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS MARCELO RUIZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA PARTE LA C. MARTHA GONZÁLEZ CRUZ, CON RFC … (EN LO SUCESIVO EL “ARRENDADOR”), AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS; y,

- Informe rendido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, en el que se señala que se autorizó la colocación de anuncios publicitarios en los cuestionados puentes peatonales, a favor de la ciudadana Martha González Cruz, mediante oficios DDUYMA/4436/2016,

> DDUYMA/4437/2016 y DDUYMA/4438/2016, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

54. En ese contexto, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México contrató la utilización de los mencionados espacios de publicidad; sin embargo, el órgano jurisdiccional local estimó que, al tratarse de puentes peatonales -los cuales encuadran en el concepto de "equipamiento urbano"- era aplicable la restricción dispuesta en el Código Electoral local.

55. A juicio de esta Sala Regional, partiendo de la premisa incontrovertida de la existencia de dichos espacios de publicidad que pueden ser válidamente contratados para tales efectos, se tiene que del contrato que consta en el expediente, se puede observar que las partes acordaron como objeto el arrendamiento de diversos espacios de publicidad (cláusula primera), los precios de tales servicios (cláusula segunda), la vigencia (cláusula sexta), el lugar y fecha de la suscripción (parte final), entre otras particularidades, de las cuales se puede deducir que aun cuando los puentes peatonales encuadran en el concepto de "equipamiento urbano", al reconocerse la existencia de espacios publicitarios en los referidos lugares, debe concluirse que su utilización por el partido político no actualiza la infracción denunciada.

56. Por tanto, se concluye que el Tribunal Electoral de Veracruz determinó en forma incorrecta, la existencia de la falta consistente en la violación a lo previsto en el artículo 70, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que si bien dicha

propaganda se colocó en los lugares indicados, ello no resulta contrario a derecho, porque se hizo en espacios que están destinados a la colocación de publicidad comercial, cuya contratación realizó el Partido Verde Ecologista de México con quien, en principio, contaba con las posibilidades jurídicas para arrendar tales espacios de publicidad.

57. Lo anterior es así porque la prohibición que contempla la ley electoral en cita debe considerarse sobre la base de que la propaganda no sea fijada en elementos de equipamiento urbano a efecto de que su uso no sea modificado o alterado, ni se dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que constituyan obstáculos para la población en general.

58. De ahí que, si en el caso quedó acreditado que la propaganda se fijó en elementos de equipamiento urbano que cuentan con espacios destinados, precisamente, para la colocación de publicidad ello no vulnera el núcleo protegido por la disposición referida.

59. En consecuencia, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES 161/2017.

60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que

ahora se resuelven, se agreguen a los expedientes sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES 161/2017**, que declaró la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, así como la imposición de amonestación pública a los sujetos infractores.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA